

**ANTECEDENTES**

- I. El 18 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información:

Folio 0001600017416.

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el acceso, in situ, al expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado, Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, o, Hidroeléctrico Las Cruces, de número o datos de identificación ante la SEMARNAT, 18NA2013E0006, y que fue autorizado por ésta en la materia en oficio número SGPA/DGIRA/DG/07893, de fecha 18 de septiembre de 2014..."
(SIC)

Folio 0001600017516.

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el acceso, in situ, a los expedientes de cambio de uso forestal, o expedientes de cambios de uso de suelo de terrenos forestales, relativos a las autorizaciones relativas que la SEMARNAT le haya otorgado, y que se encuentren vigentes, cuyo titular sea la Comisión Federal de Electricidad, que tengan por materia total o parcial, o se hayan expedido, en función o para el proyecto de la CFE, denominado o conocido como Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, o, Hidroeléctrico Las Cruces, de número o datos de identificación ante la SEMARNAT, 18NA2013E0006, y que fue autorizado por ésta en la materia en oficio número SGPA/DGIRA/DG/07893, de fecha 18 de septiembre de 2014..."(SIC)

- II. El 23 de febrero de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1107**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda y localizó el expediente administrativo del proyecto denominado **PROYECTO HIDROELÉCTRICO LAS CRUCES** con clave **18NA2013E0006**, mismo que contiene información que debe clasificarse con el carácter de **confidencial** de conformidad con los artículos 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). La información confidencial se describe en el siguiente cuadro:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIOS 0001600017416 y 0001600017516.**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
Fotografías	Características físicas
Inventarios de recursos	Contienen: sexo y edad
Resúmenes de la información pesquera de las zonas de pesca del cauce del río (Sic.)	Contienen: edad
Solicitudes de consulta y reunión pública en originales	Características físicas
Comprobantes de domicilio originales	Contienen domicilio
Copias simples de credencial para votar	Contienen: datos como: el domicilio particular, fotografía, firma del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia
Copia simple de acta de acuerdos del CCDS Escrito de protesta: Comunicados a promoventes	Contiene: firmas
Cédula de notificación original	Contiene domicilio particular y firma
Solicitudes de consulta y reunión pública en originales	Contienen: nacionalidad, edad, domicilio, teléfono y firma
Solicitudes de consulta y reunión públicas en originales	Contienen domicilio y firma
Oficios SGPA/DGIRA/DG/656 al 719 y 725 (2014)	Contienen: domicilio
Cuestionario de consulta pública	Contienen: correo electrónico
Escritos de observaciones	Contienen: firmas, domicilio, correo electrónico, teléfono
Copia simple de instrumento público 29299	Contiene: nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio y firmas
Oficios SGPA/DGIRA/DG/01079 al 01107 (2014) con cédulas de notificación	Contienen: domicilios, correos electrónicos, teléfonos y firmas.
Formatos de solicitud de ponencia para presentar observaciones y/o propuestas en la reunión pública de información	Contienen: domicilio, teléfono, correo electrónico, firmas
Listas de asistencia de la reunión pública de fecha 20 de febrero de 2014.	Contienen: correo electrónico, teléfonos, firmas
Escritos de observaciones	Contienen: firmas, domicilio, correo electrónico, teléfono
Denuncias de fecha 7 de mayo de 2015	Contienen: teléfono y firmas
Acuse de Servicio Postal Mexicano del Oficio SGPA/DGIRA/DG/2975.	Contienen: firma
Oficios SGPA/DGIRA/DG/02342 y 02286 (2014)	Contienen: firmas



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600017416 Y 0001600017516.

Escrito libre (AIDA) de fecha 14 de agosto de 2014.	Contiene: firma
Cédula de notificación y acuse de oficio SGPA/DGIRA/DG/06202 (2014)	Contiene: firmas, teléfono, correo electrónico y folio de credencial para votar
Copias simples de Convocatorias con escritos libres de fechas 16 de junio de 2014.	Contiene: Firmas, correo electrónico
Copias simples de los instrumentos notariales: 244724 y 39677	Contienen: nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, RFC y firma.
Informes de octubre y diciembre de 2013.	Contienen: firmas
Documentales relacionados con los amparos: 1882/2014, 1818/2014	Características físicas
Constancias de recepción Recibo bancario en copia simple Escrito de denuncia en copia simple	Contienen firmas

- III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1107**, la **DGIRA** informó a este Órgano Colegiado que en el expediente administrativo del proyecto denominado **PROYECTO HIDROELÉCTRICO LAS CRUCES** con clave **18NA2013E0006**, también encontró información clasificada con el carácter de **reservada** por el periodo de **12 años**, de conformidad con los artículos 13, fracción IV, 14 fracción VI y 45 de la LFTAIPG, 68 de la Ley la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5 y 71 de su Reglamento Interno, Convenio 169 punto 6.1 de la OIT. La información reservada se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
1. Reunión Pública	Solicitud expresa de clasificarse como reservada
1. Oficio HMM/7ª/138 documentación de reunión pública (DGIRA 1402509)	Solicitud expresa de la promotora de clasificarse como reservada para salvaguardar la integridad cultural y física de los sitios sagrados.
1. Escrito de estructuración de acuerdo a los lineamientos de la CDI, del informe final de fecha 20 de diciembre de 2013 de la consulta a la población indígena vinculada con el proyecto llevada a cabo por la CFE en coadyuvancia con la CDI	Solicitud expresa de reserva de información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIOS 0001600017416 y 0001600017516.**

- IV. La DGIRA requirió a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) promovente del proyecto denominado **PROYECTO HIDROELÉCTRICO LAS CRUCES** con clave **18NA2013E0006** que confirmara si la información se encuentra reservada. En ese sentido, la CFE emitió el oficio CPH/061 dirigido al Titular de la DGIRA, mediante el cual hace de su conocimiento que la información que le fue entrega en el oficio No. HMM/7A/138 de fecha 06 de marzo de 2014, continúa siendo reservada; sin embargo, aclara que la CFE le envió un CD con la versión pública de las Actas de reuniones de consulta e Informe final de la misma.
- V. La DGIRA envió un correo electrónico, mediante el cual hace las siguientes aclaraciones a su oficio **SGPA/DGIRA/DG/1107**:
- ✓ Las solicitudes de reunión pública se refieren a la reunión público de información a cargo de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)
 - ✓ Las solicitudes de consulta y reuniones públicas indica que clasifica: nacionalidad, edad, domicilio, teléfono y firma.
 - ✓ El domicilio y firma son diferentes al del promovente y/o representante legal.
 - ✓ Las credenciales de elector son diferentes a la del promovente y/o representante legal.
 - ✓ El comprobante de domicilio también incluye el nombre y es de los solicitantes de consulta pública.
 - ✓ Se están clasificando los anexos del oficio HMM/7^a/138.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIOS 0001600017416 y 0001600017516.

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a al **domicilio particular** y el **número telefónico particular**.
- V. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG.
- VI. Que el INAI en la Resolución **RDA 29552015**, determinó que el **Sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc., Por lo tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que el **Estado civil**, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona,



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIOS 0001600017416 y 0001600017516.

que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.

VIII. Que en la Resolución RDA 3142/12 emitida por el INAI, determinó que el **comprobante de domicilio** revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que contiene información referida al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo); además en su caso, el número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

IX. Que en la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma** en caso de la credencial para votar del representante legal o promovente del proyecto, también deberá proporcionarse el nombre de titular, lo anterior en términos de lo razonado en lo manifestado por el INAI en la Resolución RDA 7004/10, en la que el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIOS 0001600017416 y 0001600017516.**

- X. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 760/15** que la **fecha de nacimiento**, es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XIV. Que el INAI en la Resolución número RDA 1534/11 determinó que el **número de folio de la credencial de elector** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.
- XV. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XVI. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1107**, manifestó que el expediente administrativo del proyecto denominado **PROYECTO HIDROELÉCTRICO LAS CRUCES** con clave **18NA2013E0006**, contienen documentos con información confidencial consistente en **datos personales** relativos a: **fotografías, sexo, edad, comprobante de domicilio original, domicilio, credencial para votar, firmas, nacionalidad, teléfono, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, folio de la credencial**



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIOS 0001600017416 y 0001600017516.

de elector y RFC, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **fotografías, sexo, edad, comprobante de domicilio original, credencial para votar, firmas, nacionalidad, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, folio de la credencial de elector y RFC**, estos datos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que, excepto el **folio de la credencial para votar**, se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal y teléfono**, se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio) y número telefónico particular (relativo a teléfono)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XVII. Que en términos de la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes, en términos del primer párrafo del artículo 15 de la citada ley.

XVIII. Que el **Vigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

XIX. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1107** manifestó que clasifica como información reservada por el periodo de **12 años**, los anexos del Oficio HMM/7^a/138 y el Escrito de estructuración de acuerdo a los lineamientos de la CDI, del informe final de fecha 20 de diciembre de 2013 de la consulta a la población indígena vinculada con el proyecto llevada a cabo por la CFE en coadyuvancia con la CDI; ya que existe una solicitud expresa de la CFE de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIOS 0001600017416 y 0001600017516.**

clasificarse como reservada para salvaguardar la integridad cultural y física de los sitios sagrados; así como la respuesta a la consulta realizada a la CFE, mediante la cual informa que continua siendo reservada dicha información. Por lo anterior, este Comité de Información considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II (excepto el **folio de la credencial para votar**), lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1107** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación como confidencial del **folio de la credencial para votar**; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Considerando XIV de la presente Resolución; lo anterior con fundamento en la fracción II, artículo 45 de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada**, señalada en el Antecedente III, como se señala en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/1107** de la **DGIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por un periodo de **12 años**, lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIOS 0001600017416 y 0001600017516.**

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de marzo de 2016.

32

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales